



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220037300	Otros Asuntos	Andrea Patricia Chala Anturi	Jhon Faiver Hermosa Garzon	01/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000220220044900	Otros Asuntos	Francy Lorena Silva	Jonathan Enrique Niño Betancur	01/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220230031800	Otros Asuntos	Tatiana Lopez Calderon	Carlos Arley Giraldo Sanchez	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230035800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ildefonso Alarcon Rojas	Sin Demandados	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230030700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Consuelo Soto Rivera	Sin Demandados	01/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	01/09/2023	Auto Decide - Niega Aclaración, Requiere Y Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25d60b0-63bb-4aa5-aa66-a16d6423a662



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230016000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Parra Martinez	Hamilton Avila Ballesteros	01/09/2023	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El 19 De Octubre De 2023 A Las 11Am
41001311000220220036700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Johana Palencia Rojas	Zoilo Polania Suarez, Mercedes Diaz Suarez	01/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Paz Y Salvo
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	01/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Tramita Particion Adicional

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25d60b0-63bb-4aa5-aa66-a16d6423a662



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	01/09/2023	Auto Ordena
41001400300420180072701	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edgar Iriarte Velilla	Rosa Elvira Velilla De Iriarte	01/09/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado De Origen
41001311000220230035200	Procesos Verbales	Ismael Montoya Bahamon	Luz Dary Castañeda Cardozo	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	01/09/2023	Auto Decide - Ordena Traslado Y Rechaza
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	01/09/2023	Auto Decide - Oficia A Yunis

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25d60b0-63bb-4aa5-aa66-a16d6423a662



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230018600	Procesos Verbales	Walter Leandro Castañeda Castañeda	Norbey Montañez Ninco	01/09/2023	Auto Decreta - Dictamen Pericial Y Corre Traslado
41001311000220220049800	Procesos Verbales	Lina Maria Yosa Vargas	Jose Hernan Cuellar Angel	01/09/2023	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento De Pretensiones Y Levanta Medidas
41001311000220230005500	Procesos Verbales	Michelle Fernanda Mayorga Guzman	Luis Alberto Sabi Gutierrez	01/09/2023	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220220030400	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos Y Otro	Jose Santos Vasquez Perdomo	01/09/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 19 De Octubre De 2023 A Las 2Pm

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f25d60b0-63bb-4aa5-aa66-a16d6423a662



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2009 409 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR  
**CAUSANTE:** JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el Superior M.P Gilma Leticia Parada Pulido del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 5 de agosto de 2022 declaró inexistente el conflicto de competencia frente a la entrega de depósitos judiciales con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) y devolvió las diligencias a este despacho judicial, cuya decisión obedeció cumplir este despacho en auto anterior, se considera:

i) El presente asunto cuenta con sentencia aprobatoria de la partición calendada el 24 de noviembre de 2017<sup>1</sup> a través de la cual se ordenó librar los oficios respectivos para tomar registro de la partición y levantar las medidas cautelares que fueron puestas a disposición en su totalidad al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para que continuaran vigentes a favor de esa dependencia judicial.

ii) El trabajo partitivo adjudicó la **partida vigésima tercera** relacionada en la suma de **\$140.609.584** consistentes en 179 depósitos judiciales con corte a junio de 2017 por concepto de recaudos de préstamos hipotecarios, arrendamientos de inmuebles y pagos de créditos efectuados por Mérida Tejada Chavarro en su calidad de heredera del causante, así:

Hijuela	Adjudicatario	Cuota parte de la partida vigésima tercera	Valor partida adjudicada
Primera	Daniela Fernanda Tejada Escobar	13.87%	\$19.502.549,30
	Sandra Ximena Tejada Trujillo	13.87%	\$19.502.549,30
Segunda	Mélida Tejada Chavarro	27.74%	\$39.005.098,60
Tercera	Carmen Patricia Tejada Vega	14.84%	\$20.866.462,27
	Félix Raúl Tejada Porras	14.84%	\$20.866.462,27
	Carolina Tejada Porras	14.84%	\$20.866.462,27
<b>Total</b>		<b>100%</b>	<b>\$140.609.584,00</b>

iii) Conforme constancia secretarial que antecede cuya consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia se efectuó por número de proceso, cédula del causante y cédula de los adjudicatarios, se evidencia la existencia de 206 depósitos judiciales por una suma total de \$282.216.270 que no han sido pagados, de los cuales la suma de **\$140.609.584** corresponde a la partida vigésima tercera adjudicada en el trabajo de partición, y la suma restante, es decir, **\$141.606.686** corresponde a los depósitos judiciales que a la fecha han sido consignados y no adjudicados pero que hacen parte de la partición adicional que se ordena dar trámite en escrito separado.

<sup>1</sup> Folio 133 pdf cuaderno objeción a la partición



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) En este punto es preciso advertir que revisada la constancia secretarial adiada el 4 de abril de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva canceló las medidas cautelares que fueran dejadas a su disposición por este despacho y ordenó a nuestro favor la conversión de los títulos judiciales existentes, luego, claro resulta que a la fecha no se cuenta con medida cautelar que impida la entrega de los depósitos judiciales adjudicados.

En virtud de lo anterior, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales (**\$140.609.584**) **conforme porcentaje adjudicado en el trabajo partitivo**, como quiera que se cuenta con sentencia aprobatoria de la partición en firme, no existen medidas cautelares vigentes y la partida no corresponde a un bien que deba ser sujeto a registro para procederse en la forma establecida por el artículo 512 del CGP..

En todo caso, se advertirá a los adjudicatarios que en lo que corresponde a los demás títulos judiciales constituidos por la suma de **\$141.606.686** y que no han sido adjudicados, se encuentran en trámite de partición adicional en este mismo expediente al cual deberán notificarse respectivamente para continuar con el trámite previsto en el artículo 514 y 518 del CGP

iii) Finalmente, atendiendo lo solicitado por el apoderado William Agudelo Duque respecto de levantar medidas cautelares sobre bienes inmuebles, se ordenará a la secretaria proceda a elaborar nueva comunicación de levantamiento de medidas cautelares que fuera ordenada en el plenario, únicamente frente a los embargos que fueran decretados en esta sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$140.609.584** que fuera relacionada en la partida vigésima tercera del trabajo partitivo aprobado en sentencia del 24 de noviembre de 2017, consistentes en 179 depósitos judiciales con corte a junio de 2017 por concepto de recaudos de préstamos hipotecarios, arrendamientos de inmuebles y pagos de créditos efectuados por Mélida Tejada Chavarro en su calidad de heredera del causante, que fueran adjudicados así:

Hijuela	Adjudicatario	Cuota parte de la partida vigésima tercera	Valor partida adjudicada
Primera	Daniela Fernanda Tejada Escobar	13.87%	\$19.502.549,30
	Sandra Ximena Tejada Trujillo	13.87%	\$19.502.549,30
Segunda	Mélida Tejada Chavarro	27.74%	\$39.005.098,60
Tercera	Carmen Patricia Tejada Vega	14.84%	\$20.866.462,27
	Félix Raúl Tejada Porras	14.84%	\$20.866.462,27
	Carolina Tejada Porras	14.84%	\$20.866.462,27
<b>Total</b>		<b>100%</b>	<b>\$140.609.584,00</b>

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a la autorización de los depósitos judiciales aquí ordenados.

<sup>2</sup> Documento 93 cuaderno objeción a la partición



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: ADVERTIR** a los adjudicatarios que la suma restante, es decir, **\$141.606.686** constituidos como depósitos judiciales a la fecha, se encuentran en trámite de partición adicional en este mismo expediente al cual deberán notificarse respectivamente para continuar con el trámite previsto en el artículo 514 y 518 del CGP

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria proceda a elaborar nueva comunicación de levantamiento de medidas cautelares que fuera ordenada en el plenario, únicamente frente a los embargos que fueran decretados en esta sucesión.

**QUINTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023.</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 2018 00727 01  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** EDGAR IRIARTE VELILLA Y OTROS  
**CAUSANTES:** ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El asunto de la referencia proveniente del despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), ingresa a este Despacho para resolver recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 25 de abril de 2022 a través del cual se resolvieron las objeciones propuestas respecto al inventario y avalúo confeccionado.

No obstante, revisado el proceso, observa este Despacho, que no contiene la grabación de la audiencia practicada el 25 de abril de 2022, contra la cual se interpuso el recurso de apelación, como tampoco la audiencia celebrada aparentemente el 20 de abril de 2022, esto es, con posterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, se **ORDENA** que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) para que remita de manera inmediata el expediente integro verificando la grabación y audiencias de las audiencias aludidas.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00449 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.L.N.S. representada por su progenitora  
FRANCY LORENA SILVA  
**DEMANDADO:** JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR

**Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora progenitora FRANCY LORENA SILVA en representación de su menor hija menor A.L.N.S. en contra del señor JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### **2. Supuestos Jurídicos**

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2º del artículo 440 *Ibídem* que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se plantearan dichos medios de defensa, se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 *Ibídem*.

### **3. Caso concreto.**

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata acta de conciliación No. 0191 celebrada el 26 de abril de 2018 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución del valor acordado en la aludida acta, por las sumas de dinero que el demandado adeuda establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez notificado el ejecutado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que se consignen en el presente ejecutivo se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito, sea aprobada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2022-289- 00**  
**PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS**  
**DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS**  
**CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET**

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la parte actora y estado actual del proceso, se considera:

i) Solicitó la parte actora aclaración de la providencia calendada el pasado 14 de julio, pues advierte que se requiere nuevamente todas las notificaciones de los demandados cuando aquellas fueron efectuadas en debida forma conforme a los autos proferidos por el Despacho y las direcciones en las cuales se han efectuado son las únicas conocidas por ese extremo

Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y cuya solicitud haya sido presentada en el término de ejecutoria de la providencia

Con sustento en la normativa procesal citada, se rechazará la solicitud de aclaración como quiera que la misma se torna extemporánea al haber sido presentada el pasado 10 de agosto cuando la providencia cobró ejecutoria el 21 de julio de 2022 a las 5pm

ii) Ahora bien, allega la parte actora con memorial radicado el pasado 25 de agosto, constancia de citación para notificación personal enviada a los demandados **Cristóbal Fernando Castro Moreno, Maribel Castro de Yosa, Mercedes Castro Moreno y Alirio Castro Moreno**, debidamente cotejada por la empresa de correo, no obstante, se echa de menos la constancia de su correspondiente entrega, por lo que se procederá a requerir en tal sentido, a excepción del demandado **Alirio Castro Moreno** quien se notifica personalmente en el Despacho en la misma fecha. Y en cuanto a la demandada MARIBEL CASTRO MORENO, ha de tenerse en cuenta que se indicó como lugar de notificaciones en la demanda “carrera 2 # 14 – 55 del Centro de Neiva en la ferretería La Avenida”, dirección que difiere a donde se surtió dicha notificación, esto es carrera 2 # **15** -55, por tanto deberá realizarse en debida forma.

Es de precisar que la citación para notificación personal de los demandados fue el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, sin que se vislumbrara el cumplimiento previo de la misma cuando procedió a la notificación por aviso y que en esta oportunidad acredita, a excepción de la entrega efectiva que se requerirá para que vencidos los términos pertinentes de la citación proceda entonces a realizar la notificación por aviso en los términos dispuestos por el artículo 292 del CGP, con excepción de la demandada MARIBEL CASTRO MORENO, por lo expuesto en inciso que antecede.

iii) Finalmente, se ordenará el emplazamiento de la demandada **Miley Castro Moreno** solicitado por la parte actora, como quiera que obra prueba de la devolución de notificación que fuera enviada a la dirección física autorizada por la causal “destinatario se trasladó” y a la fecha se manifiesta desconocer otra dirección donde pueda ser notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la parte actora contra el auto calendarado el 14 de julio de la anualidad, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, constancia de entrega de las citaciones para notificación personal enviadas a los demandados, a excepción de la del demandado **Alirio Castro Moreno** quien se notifica personalmente en el Despacho en la misma fecha y de lo cual se pone en conocimiento.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **Miley Castro Moreno**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación, como la de la notificación personal efectuada al demandado Alirio Castro Moreno.

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 0304 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** HEREDERAS DETERMINADAS DE LA  
**CAUSANTE:** AMELIA LLANOS PENAGOS  
**DEMANDADO:** JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO

Neiva, primero (1<sup>o</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Trabada como se encuentra la Litis, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia y se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

### 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Documentales:** Se requiere al demandado **JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO** para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue su certificado civil de nacimiento.

**b.- Interrogatorios de parte:** Al señor **JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO, FANNY VASQUEZ LLANOS y MIRIAM VASQUEZ LLANOS** estos dos últimos en calidad de herederas de la causante **AMELIA LLANOS PENAGOS** para que absuelvan el interrogatorio de parte que el Despacho le formulará.

**c.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la causante **AMELIA LLANOS PENAGOS**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía la misma (cotizante o beneficiaria) entre el año 1954 al año 2012; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encontraba afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**d.-** En igual sentido, agréguese el reporte del señor **JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO** y con respecto a éste, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene el mismo entre el año 1954 al año 2016; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaría**, en el oficio pertinente hágaseles saber a las entidades que cuentan con el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, como quiera que el demandado no se opone a la prosperidad de la acción, por lo que resulta inútil y superflua en los términos del artículo 168 del CGP

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **diecinueve (19) de octubre del año en curso a la hora de las 2: P. M..**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023</p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-0032600  
**EXPEDIENTE DE:** PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA  
DE COSAS HERENCIALES  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN  
**DEMANDADOS:** ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, primero (1º) de septiembre de mil veintitrés (2023)

1. Integrada como se encuentra la Litis y que **i)** el demandado en acción de petición de herencia **Fabián Orlando Mantilla Páez** en su calidad de cesionario de los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas a través de su Curador Ad Litem formuló excepciones de fondo frente a la demanda inicial, que **(ii)** los demandados en acción reivindicatoria **Iván Darío Correa Cuellar y Yisela Gaitán Camacho** formularon excepciones previas y de fondo frente a la demanda inicial y excepciones de fondo frente a la reforma de la demanda, y que **(iii)** frente a los demandados **Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas** en petición de herencia el término feneció en silencio, pues notificados por aviso se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno, se ordenará a la secretaria correr traslado de todas las excepciones previas y de fondo planteadas contra la demanda y reforma de la demanda a la parte actora de conformidad con el artículo 110 del CGP

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque los demandados en acción reivindicatoria efectuaron el traslado a la parte actora de sus excepciones haciendo la remisión electrónica correspondiente, no lo fue así respecto del demandado representado por curador ad litem quien no acreditó el envío del escrito de dichos medios de defensa a aquella para que en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 la secretaria se hubiese abstenido de efectuar el correspondiente traslado, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandante de todas las excepciones previas y de fondo planteadas se ordenará efectuar tal traslado por la secretaria.

2. Por otra parte, los demandados **Iván Darío Correa Cuellar y Yisela Gaitán Camacho** al contestar la demanda solicitaron la vinculación del señor **Fabián Orlando Mantilla Páez** al denunciar el pleito por evicción, por lo que para resolver tal solicitud se considera:

**i)** La **denuncia del pleito por evicción** se encuentra consagrada en el artículo 1899 del C.C. como aquel instrumento a través del cual el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, puede citar al vendedor para que comparezca a defenderla, lo cual bajo la égida del actual estatuto procesal equivale al **llamamiento en garantía** dispuesto en el artículo 64; no obstante el mismo exige unos requisitos sine quanon para su procedencia y que corresponden a los anunciados en el artículo 65 ibídem, esto es demanda debidamente presentada en los términos del artículo 82 del CGP, lo cual se echa de menos en el plenario.

ii) Ahora, es de advertir que el demandado Fabián Orlando Mantilla Páez en su calidad de cesionario de los derechos herenciales de los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas se encuentra vinculado en el extremo pasivo de la Litis en acción de petición de herencia desde auto admisorio.

Por lo someramente expuesto, se rechazará la denuncia del pleito o mejor, el llamamiento de garantía del señor Fabián Orlando Mantilla Páez pretendido por los demandados Iván Darío Correa Cuellar y Yisela Gaitán Camacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaría para que proceda de manera inmediata a correr traslado a la parte actora de todas las exceptivas previas y de fondo planteadas por el extremo pasivo (Fabián Orlando Mantilla Páez, Iván Darío Correa Cuellar y Yisela Gaitán Camacho) respecto de la demanda y reforma de ésta, de conformidad con el artículo 110 del CGP

**SEGUNDO: RECHAZAR** la denuncia del pleito o mejor, el llamamiento de garantía del señor Fabián Orlando Mantilla Páez pretendido por los demandados Iván Darío Correa Cuellar y Yisela Gaitán Camacho, por lo motivado, advirtiéndose que el señor Fabián Orlando Mantilla Páez en su calidad de cesionario de los derechos herenciales conferidos por los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas se encuentra vinculado en el extremo pasivo de la Litis en acción de petición de herencia desde auto admisorio.

**TERCERO:** Vencido el término pertinente ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00367 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION  
DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADOS:** CLAUDIA JOHANA PALENCIA Y  
**OTROS**  
**CAUSANTE:** ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través de oficio No. 13-252-555-009456 calendado el 30 de agosto de 2023 requirió certificado catastral donde conste los avalúos de los últimos cuatro (4) años del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 200-247643, relacionado en el acta de inventario partida 1, se pondrá en conocimiento de los interesados y se les requerirá para que en un término perentorio alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en documento bajo radicado No. 13-252-555-009456 del 30 de agosto de 2023, a través del cual solicita certificado catastral donde conste los avalúos de los últimos cuatro (4) años del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 200-247643, relacionado en el acta de inventario partida 1, para que se expida el paz y salvo que exige el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN en documento No. 13-252-555-009456 del 30 de agosto de 2023, como el paz y salvo emitido por la entidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la respuesta frente la cual se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023

**Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00373 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** D.M.H.C representados por su progenitora  
**ANDREA PATRICIA CHALA ANTURI**  
**DEMANDADO:** JHON FAIVER HERMOSA GARZON

**Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte demandante allega memorial suscrito por las partes mediante el cual solicitan se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Expresada la voluntad de las partes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se accederá a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

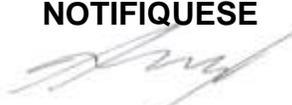
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 142 del 4 de septiembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00400 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** FANNY CORTES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** NEFTALI RINCON RAMIREZ

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Integrada como se encuentra la Litis y advertido que, según información suministrada por el extremo pasivo específicamente de los herederos determinados, existe presuntamente una muestra de ADN del causante en el Instituto Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, quien fuera cremado según hecho sexto de la demanda, lo que es expresamente confirman los herederos determinados, se procederá a oficiar a dicho Instituto a fin de que informe si existen las aludidas muestras del causante para practicar la prueba de ADN a que hubiera lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan informar si en esa entidad se cuenta con muestras de ADN del causante Neftalí Rincón Ramírez, y en caso positivo, se informe el trámite que requiere para que dichas muestras sean utilizadas dentro del presente asunto. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00498 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA YOSA VARGAS  
**DEMANDADO:** JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso y comunicación librada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), se considera:

i) En auto calendarado el pasado 24 de julio, se dispuso suspender el presente proceso por el término de dos (2) meses contados a partir del 21 de julio de 2023 (fecha de la solicitud) y hasta el 21 de septiembre de 2023, por expresa solicitud de las partes.

ii) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) a través de oficio 0877 del 31 de agosto del año en curso, allega copia del acta de conciliación allí celebrada entre los señores Lina María Yosa Vargas José Hernán Cuellar a través de la cual ellos acordaron desistir del proceso de la referencia en los términos del artículo 316 del CGP a fin de que se acepte y se termine sin que haya lugar condena en costas ni perjuicios y se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

iii) Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

iv) Por su parte, el artículo 316 ibídem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo, el Juez podrá abstenerse de dichas condenas cuando, entre otras razones, las partes así lo convengan.

Teniendo en cuenta lo anterior y con sustento en la normativa procesal invocada, se reanudará el trámite y se procederá a aceptar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la conciliación celebrada por las partes dentro del proceso declarativo verbal de sociedad de hecho del cual conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito (H) bajo radicado 41001310300120220022300, como quiera que no se ha proferido sentencia; y como corolario se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, como quiera que las partes así lo acordaron atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 316 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta conciliación celebrada por las partes dentro del proceso declarativo verbal de sociedad de hecho conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito (H) bajo radicado 41001310300120220022300.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda, en caso contrario por Secretaría expídanse los oficios y remítanse a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que estos realicen las gestiones que correspondan para concretar ese levantamiento.

**CUARTO: NO** condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00055 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada Ledy Constanza Camacho, designada como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante no se pronunció en el término respectivo de dicha designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Sabi Gutiérrez a la abogada Ledy Constanza Camacho, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **LUIS ANDRES ORTEGÓN DÍAZ** quien se identifica con C.C. No. 7.701.359 y T.P. 263.083 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico [andresortegonabogadosasociados@gmail.com](mailto:andresortegonabogadosasociados@gmail.com) y teléfono 3123165508 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00160 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ  
**DEMANDADA:** HAMILTON AVILA BALLESTEROS

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **11:00 A. M. del día diecinueve (19) de octubre del año en curso** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que **en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito** de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00186 00  
**DEMANDA:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** WALTER LEANDRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
**DEMANDADOS:** MENOR A.F.M.V. representado por su  
progenitora ANYI YUREIDY VALENZUELA  
GUTIERREZ y NORBEY MONTAÑEZ NINCO

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso, y aunque en auto admisorio de la demanda se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos del menor de edad frente a quien se pretende impugnar la paternidad por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó un resultado de prueba de ADN practicada entre el demandante y el menor de edad, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el citado normado, se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada al demandante y menor de edad, lo cierto es que a la fecha no ha sido controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del mismo por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>).

**CUARTO:** Vencido el término aquí ordenado, Secretaría regrese el expediente al Despacho

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 4 de septiembre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 **2023 00307 00**

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA - DESIGNACION DE GUARDA

**SOLICITANTE:** CONSUELO SOTO DE RIVERA

**MENORE:** J.C.C.R.

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio y como quiera que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. G. P., se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por la señora CONSUELO SOTO DE RIVERA, en interés del menor J.C.C.R.

**SEGUNDO: DAR** el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Arts. 577 y ss del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** enterar a los señores Diana Consuelo Soto Rivera, Nicolás Rivera Soto, Daniel Soto Rivera, Jhosue Santiago Calderón Calderón, sobre el inicio del presente proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación y de ser su interés intervengan en este trámite y manifiesten si desean ejercer la guarda y si a bien tienen aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Se dispone el enteramiento de los parientes a través de los correos electrónicos aportados, debiendo la parte interesada allegar las evidencias, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos

**CUARTO: ORDENAR** la citación mediante Edicto Emplazatorio a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaría deberá proceder de conformidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al Defensor de Familia ante este Despacho Judicial.

**SSEXTO: ORDENAR** como acto de impulso, la visita domiciliaria y el estudio socio familiar por la Asistente Social del Despacho al hogar de la menor y la aspirante a la guarda a efectos de establecer las condiciones de tipo familiar, social económico y de todos aquellos aspectos que sean de interés para el proceso, para el efecto se le concede a la Profesional el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído a fin de que allegue el respectivo informe.

**SSEXPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr\\_mConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta)

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 0142 del 4 de  
septiembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00318 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.M.G.L. representada por su progenitora  
TATIANA LOPEZ CALDERON  
**DEMANDADO:** CARLOS ARLEY GIRALDO SANCHEZ

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Dese estricto cumplimiento a las exigencias de los numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P., indicándose el domicilio del menor y la demandante, a fin de, adicionalmente, establecer la competencia; así como la dirección física de esta última

2) Amplíense los hechos indicándose si de acuerdo al acta de audiencia de conciliación adosada como base del título ejecutivo, el demandado ha cumplido con el valor de las sumas de dinero correspondientes al vestuario, de no ser así reformúlense las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada NIDIA PATRICIA VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 142 del 4 de septiembre de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00352 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
DEMANDANTE: ISMAEL MONTOYA BAHAMON  
DEMANDADA: LUZ DARY CASTAÑEDA CARDOZO

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física de la demandada y que fue reportada en el libelo introductorio.

Lo anterior en atención a que, aunque la parte demandante realizó el envío de la demanda a un correo aparentemente aportado por la demandada, el mismo no corresponde a ésta, pues se indica en el acápite de notificaciones que corresponde al de su apoderado, y que aun cuando ello se pasase por alto, el Despacho no puede inferir que la representará en este asunto.

2) Indíquense los nombres de otros testigos que pueden servir de prueba, haciéndose las precisiones de que trata el art. 212 del C. G. P. (Numeral 6° el art. 82 del Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Verónica Restrepo Parra, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez

María I

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 142 del 4 de Septiembre de 2023</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00358 00  
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD  
ADOPTANTE: ILDEFONSO ALARCON CAMACHO Y OTRA  
ADOPTIVO: JESSICA ALEJANDRA MARTINEZ OSORIO

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por la Ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta y es una causal de inadmisión en virtud del Num. 1° del Art. 84 del CGP. Téngase en cuenta si se opta por la mencionada Ley, la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación de su otorgamiento, conforme alguna de las aludidas normas; razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Señala el Art. 69 de Ley 1098 de 2006, que la adopción de mayores de edad procede “por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo”, documento que se echa de menos.

En virtud de lo anterior, se concederá al apoderado del solicitante el término de cinco (5) días, para que la subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
<u>Nº . 142 hoy 4 de Septiembre de 2023.</u>
 Secretario